

<b>ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.</b>	
--------------------------------------------------------------------------------	--

<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	30 / 09 / 2020
-----------------------------	----------------

<b>FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:</b>	07 / 12 / 2020
----------------------------------------	----------------

<b>FECHA ENTRADA EN VIGOR:</b>	01 / 01 / 2021
--------------------------------	----------------

**Artículo 1º.- Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1, de dicho Real Decreto Legislativo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 2º.-**

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo, y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo segundo, del Título II del citado R.D.L. 2/2004.

**Artículo 3º.- Tarifas.**

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<b>Euros</b>
<b>TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,20
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	57,33
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	121,94
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	159,25
De 20 caballos fiscales en adelante	200,20
<b>AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	123,76
De 21 a 50 plazas	176,54
De más de 50 plazas	221,13
<b>CAMIONES:</b>	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	70,98
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	140,14
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	204,75
De más de 9999 kilogramos de carga útil	263,90
<b>TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<b>REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:</b>	
De menos de 1000 y más de 750 kgrs de carga útil	29,12
De 1000 a 2999 de carga útil	45,50
De más de 2999 kgrs de carga útil	136,50
<b>OTROS VEHICULOS:</b>	
Ciclomotores	7,74
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,65
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	53,69
Motocicletas de más de 1000 c.c.	107,38

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de la Circulación.

3.- Para la aplicación de la tarifa anterior, habrá de atenderse a lo que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto, a lo que establece el Código de Circulación, sobre el concepto de las distintas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a).- Se entenderá por furgoneta, el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.

2.- En los casos de vehículos en que en la ficha técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el P.M.A. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación.

b).- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributará por la capacidad de su cilindrada.

c).- Los todo terreno tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal.

4.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota a ingresar del Impuesto, para los Vehículos Históricos que como tales estén catalogados, registrados en la Jefatura Central de Tráfico, y lleven la matrícula a que se refiere el cuadro 2 del Reglamento General de Vehículos especialmente diseñada para los Vehículos Históricos.

5.- Se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota a ingresar del Impuesto para los vehículos híbridos o eléctricos.

La bonificación regulada en este apartado de este artículo tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deban surtir efecto. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la bonificación, se procederá de oficio a la devolución del exceso de lo ingresado.

6.- Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación regulada en este apartado de este artículo, en el periodo voluntario, se aplicará de oficio a los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años tomando la fecha de su primera matriculación, dato que es facilitado por la Dirección General de Tráfico, para el cálculo de los años.

#### **Artículo 4º.-**

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 30 de septiembre de 2020, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del 07 de diciembre de 2020, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día 01 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.